

SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA

MARÍA AMELIA AMENGUAL

MARIANA BORSALINO

ANDREA L. DIEGUEZ

GUSTAVO F. WESSELHOEFFT

INTRODUCCIÓN

Considerando que las Pymes constituyen el sector empresario que sirve de pilar para el desarrollo de la economía de los países, en la medida de que contribuyen a paliar las consecuencias del dramático índice de desempleo y subempleo, y además, luchan por la subsistencia para permanecer en un mercado que no les resulta propicio al tener que competir con las grandes concentraciones empresarias, dedicadas a la producción en masa de bienes y servicios, cuyo crecimiento se ve acentuado por el fenómeno de la globalización económica, adquiriendo el carácter de protagonistas en ésta época, podemos revelar que uno de los principales factores que agravan la situación de las Pymes es el racionamiento del crédito financiero, que les está prácticamente vedado por la falta de garantías -sobre todo reales- ingresando así en un círculo vicioso, puesto que al verse limitada su actividad también son restringidas las garantías que puede ofrecer para asegurar el cumplimiento de los eventuales préstamos que pudiera obtener.

Es por ello que el Poder Político, al considerar que se trata de

una especie en vía de extinción, buscó mecanismos legales para tutelarlas, pues resultan de vital importancia en el crecimiento económico, dando origen así a la Ley 24.467 (Ley de Fomento de Pymes), promulgada el 23/3/95, título II, artículos 32 a 82, que dio nacimiento a la SGR, como un nuevo tipo societario que se integra a la nómina de sociedades comerciales reguladas por la Ley 19.550 y que configura el objeto de esta ponencia. Esta Ley 24.467, ha sufrido una serie de modificaciones que se encuentran determinadas en la Ley 25.300. sancionada el 16/8/2000.

DEFINICIÓN

La Sociedad de Garantía Recíproca es una Sociedad Comercial, cuyo objeto social es avalar el otorgamiento de garantías a favor de sus socios para las operaciones que estos realicen dentro del giro o tráfico de las empresas que sean titulares.

La ley 24.467, como así también la Ley 25.300, modificatoria de la anterior, carecen de una definición que permita establecer con exactitud una conceptualización de lo que se entiende por esta figura. De ello se ha ocupado especialmente la doctrina, como bien lo ha señalado el Dr. Hugo E. Richard¹ “se la ha concebido desde un doble punto de vista, desde el plano Económico: es un intermediario financiero dedicado a la prestación del servicio de garantía, que sobre la base de una compensación técnica de riesgos, los distribuye estadísticamente por medio de una actividad empresarial profesionalmente organizada. Y desde punto de vista jurídico, como la sociedad mercantil de capital variable, basada en el principio de la responsabilidad limitada de los socios, que tiene por objeto exclusivo el afianzamiento de éstos en forma mutua”.

ANTECEDENTES

Se observa que en Europa y EE.UU., los gobiernos y las organizaciones intermedias han creado mecanismos que facilitan a las Pymes el acceso a una compleja asistencia financiera institucional, a través de un sistema que les permita contar con las garantías necesarias para que los Bancos estén en condiciones de realizar el préstamo requerido, sin afectar las normas que deben cumplir en lo referente a recuperación de los créditos.

¹ RICHARD, Hugo E y MUIÑO, Orlando, *Derecho Societario*, editorial Astrea, págs. 645 y ss.

ITALIA: Exhibe en la Ley 860 del año 1957, la constitución de Cooperativas para la prestación de garantías mutuas, en operaciones de créditos de empresas de nivel artesanal, industrial y comercial.

FRANCIA: Es la pionera en esta modalidad, ocupándose de ella desde principios del siglo pasado. Ha dictado diferentes leyes que resguardan el desenvolvimiento de las Pymes, como la Ley del 13/3/17 que regula las Sociétés de Cautionnement Mutuel -SCM-, las cuales tienen por objeto garantizar el tráfico mercantil realizado por uno de sus miembros, que generalmente se especializan en un sector determinado y se constituyen entre comerciantes, artesanos, profesiones liberales, industriales y sociedades comerciales.

Más recientemente, en el año 1996, se creó un Banco de Desarrollo para este tipo específico de empresas, que tiene como fin el financiamiento de las Pymes en forma directa o a través de la participación de otras entidades financieras institucionales.

Cabe mencionar que actualmente existe una Entidad denominada SOFARIS quien es la encargada de ser el puente de acceso al crédito institucional, cuyos fondos provienen del estado y de las SCM.

ESPAÑA: Las SGR se crearon por Real Decreto 1885/78, posteriormente modificado y actualizado por la Ley 1/1994 del 11 de Marzo y por el Real Decreto 2345/1996 del 8 de Noviembre. Tienen la consideración de entidades Financieras y al menos las 4/5 partes de sus socios están integradas por Pymes que se asocian para recurrir a mayores posibilidades de financiación, entonces su objeto es otorgar el reaval de las operaciones de garantías efectuadas por las SGR. Podrán prestar servicios de asistencia y asesoramiento financiero a los socios y participar en sociedades o asociaciones cuyo objeto contemple a las actividades dirigidas a Pymes.

Vemos así como se asientan las bases de un régimen, que se ha considerado aplicable a nuestro país.

MÉXICO: Prescribe un Decreto en el año 1993, modificado en el año 1995, el cual da origen a la empresa integradora, - como asociación de Pymes- para contribuir a la especialización y asistencia técnica.

EE.UU.: En el año 1953, se ha creado la SMALL BUSINESS ACT (vigente actualmente) quien crea la SMALL BUSINESS ADMINISTRATION, que es una oficina del gobierno, cuya función consiste en promover a las Pymes, otorgarles, préstamos, asistencia técnica y garantizar de alguna manera lo que ellas toman del crédito financiero.

CONSTITUCIÓN

En cuanto a la Constitución de la SGR la ley 24.467 no innova en nada, ya que establece en el art. 40, que éste tipo de sociedades se debe constituir por acto único y mediante instrumento público.

Haciendo una comparación de dicha ley con la LSC, nos permite vislumbrar una diferencia respecto de las formalidades necesarias para la constitución de las sociedades comerciales, más precisamente en cuanto a los requisitos necesarios para la constitución de las sociedades anónimas, porque la ley 19.550 determina que la misma puede realizarse por acto único o por suscripción pública, en cuanto al documento en el que conste el nacimiento de ambas sociedades es sin duda por instrumento público.

La comparación realizada con respecto a la sociedad anónima no es arbitraria, sino que es la propia ley 24.467 y posteriormente la ley 25.300 las que establecen la aplicación supletoria de las normas de la Sociedad Anónima a la SGR.

Como también dispone la normativa legal que, para estar efectivamente constituida la SGR deberá reunir todos aquellos requisitos exigidos por la LSC en sus artículos 1, 4, 5, 7, 10, 11 y ss.; pero en este supuesto especial de sociedad se exige además los siguientes requisitos:

1. C.U.I.T de los socios partícipes y protectores.
2. Delimitación de la actividad o actividades económicas y ámbito geográfico que sirva para la determinación de quienes pueden ser socios partícipes en la sociedad.
3. Criterios a seguir para la admisión de nuevos socios partícipes y protectores y las condiciones a contemplar para la emisión de nuevas acciones.
4. Causas de exclusión de socios y trámites para su consagración.
5. Condiciones y procedimientos para ejercer el derecho de reembolso de las acciones por parte de los socios partícipes.

Una vez cumplida ésta primera etapa la SGR deberá inscribirse en la Inspección General de Justicia, para la Jurisdicción de Capital y Buenos Aires o ante la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas para otras jurisdicciones. Luego de registrada, deberá solicitar la autorización para funcionar ante la SEPYME (Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa) que constituye la autoridad de aplicación conforme lo estipula el art. 42 de la ley 25.300. Esta autorización para funcionar otorgada por la SEPYME, puede ser revocada por decisión de la misma, o a sugerencia del BCRA, cuando no cumpla con los requisitos

y/o disposiciones legales. Contra la resolución que ordene la revocación de la autorización para funcionar, podrá interponerse recurso de revocatoria ante la autoridad de aplicación, con apelación en subsidio por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Este procedimiento tiene rasgos similares al estructurado por la ley 21.526 referido a aquellas sociedades que tienen por objeto la actividad financiera o bancaria.

CLASES DE SOCIOS

Existen dos clases de socios, 1) *Socios protectores*: constituyen esta clase de socios todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Respecto de los socios protectores que son personas jurídicas, de carácter público, podemos citar como ejemplo: Macroaval SGR, en la cual uno de sus socios protectores es la propia provincia de Salta y el Banco de Salta S.A. También tendría que tenerse en cuenta la legislación norteamericana, donde la mayoría de los socios protectores lo integra el Estado.

Estos, deberán realizar aportes al Capital y al Fondo de Riesgo.

Esta categoría de socios podría decirse que son inversionistas, porque la única finalidad que tienen, es obtener las utilidades derivadas de la ganancia obtenida por el transcurso del ejercicio económico, porque no serán los beneficiarios de las garantías que otorga esta sociedad, ya que tal derecho corresponde a la otra clase de socios.

Una particularidad es, que los protectores sí podrán hacer uso del asesoramiento que fija el artículo 33 de la Ley 24.467, porque este beneficio no está limitado solamente a los socios partícipes como en el otro caso.

Respecto de los derechos que goza este socio, el art. 39 de la Ley 24.467, determina: "Los socios protectores tendrán los derechos que le corresponden según la ley 19.550 y sus modificaciones."

Consideramos que estos derechos a los que se refiere la Ley, son los establecidos para los socios de la sociedad anónima.

2) *Socios partícipes*: la ley en forma taxativa establece que tan solo constituirán este tipo de socios las pequeñas y medianas empresas, independientemente que éstas tengan carácter de persona física o jurídica, siempre y cuando reúnan los requisitos generales exigidos por la autoridad de aplicación y suscriban acciones.

La ley establece un número mínimo de socios partícipes que, en

un primer momento, conforme la redacción originaria de la ley 24.467 debía ser de 120 pymes, pudiendo la autoridad de aplicación modificar estos mínimos teniendo en cuenta las particularidades de la región en la que se constituían.

Pensamos que éste requisito del número mínimo de socios partícipes no tiene el carácter de excluyente, lo que no impediría que la autoridad de aplicación otorgase la autorización para funcionar a aquellas SGR que no alcancen el mínimo legal exigido, debido a situaciones extraordinarias de índole geográfica, económicas, etc.

Pero ésta disposición sufrió una modificación introducida por la ley 25.300 sancionada el 16 agosto de 2000, incorporando lo siguiente: "A los efectos de su constitución toda sociedad de garantía recíproca deberá contar con un mínimo de socios partícipes que fijará la autoridad de aplicación en función de la región donde se radique o del sector económico que la conforme".

Según lo establece la normativa vigente, el número mínimo de socios partícipes será determinado por la autoridad de aplicación y no por la ley, como se había regulado anteriormente, por ende será a criterio de dicha autoridad la designación del mínimo de socios, pero para ello deberá tener en cuenta las pautas que establece el art. 37 -en su nueva redacción-.

Este número mínimo deberá en todos los casos, mantenerse durante los primeros cinco años contados a partir de la constitución de la Sociedad, o hasta que la autoridad modifique esta base teniendo en cuenta distintos criterios objetivos y subjetivos.

En cuanto a los derechos que se le asignan a éstos socios, el art.38 establece "Los socios partícipes tendrán los siguientes derechos a demás de los que les corresponde según la ley 19.550 y sus modificaciones: a) Recibir los servicios determinados de su objeto social cuando se cumplieren las condiciones exigidas para ello 2) Solicitar el reembolso de las acciones en las condiciones que se establecen en el art. 47."

En cuanto a los derechos de los socios partícipes, a diferencia de lo que regula la ley para los socios protectores, especifica dos derechos esenciales mencionados ut supra y luego sí remite a la LSC de manera supletoria; mientras que para los socios protectores directamente remite a la ley 19.550.

OBJETO

Podría decirse que las SGR tienen un objeto principal y otro ac-

cesorio. El primero de ellos consistiría en otorgar garantías a los socios partícipes, realizándolo a través de la celebración del contrato de garantías recíprocas que se encuentra expresamente regulado por la Ley 24.467, modificada por la Ley 25.300.

El objeto accesorio consistiría en prestar asesoramiento técnico, económico y/o financiero, tanto a los socios protectores como a los partícipes. Esta asistencia puede ser prestada por la propia sociedad o por un tercero contratado a tal fin.

También la normativa establece, que la finalidad por la cual se crearon estas SGR era para facilitar a las Pymes el acceso al crédito, lo que traería como consecuencia alentar la constitución de estas pequeñas empresas y la permanencia de las existentes, que conforme lo sostienen los economistas son las que dan vida a nuestro país.

El artículo 35 de la Ley 24.467 determina que las SGR no podrán conceder de manera directa ninguna clase de crédito a sus socios, a terceros, ni tampoco realizar actividades distintas a las de su objeto social, como consecuencia de ser consideradas prohibidas.

En cuanto al objeto, podemos hacer una comparación de las SGR con las entidades crediticias donde los principales rasgos distintivos entre ellas, están dados en las características esenciales de las mismas. La primera de ellas hace referencia al objeto social básico, en las SGR es tan solo avalar, porque no pueden, a diferencia de las entidades crediticias, operar en todo el circuito de intermediación, sino solo en la última fase que es la de asunción del riesgo.

La segunda diferencia esta dada en los destinatarios finales, mientras que las SGR son exclusivamente las Pymes, las entidades crediticias pueden dirigirse a otros sectores del mercado. Finalmente podemos citar como tercera diferencia, el carácter de las cuentas de resultado de las SGR el cual es mucho más sensible que las entidades crediticias, sobre todo en economías tan susceptibles como en el caso de la Argentina.

ÓRGANOS

El régimen de funcionamiento de los órganos sociales lo determina el arts. 54 y ss. de la Ley 24.467, sección III, modificado por la Ley 25.300, esto es: Asamblea General, Consejo de Administración y Sindicatura, quienes tendrán las atribuciones que establecen la LSC para los órganos equivalentes a las Sociedades Anónimas, salvo en lo que resulte modificado por el marco regulatorio mencionado ut supra.

ASAMBLEA

Es el órgano de gobierno de la sociedad. Se integra con ambas categorías de socios. Será ordinaria o extraordinaria de acuerdo al temario que deba tratar y se reunirá una vez al año o cuando sea convocada por el Consejo de Administración.

A diferencia de la Ley que regula la SGR, podemos destacar que en las sociedades anónimas, la asamblea también es el órgano de gobierno, sus resoluciones son obligatorias para todos los socios y serán convocadas por el Directorio o el Síndico, en los casos previstos por la Ley 19.550, cuando lo juzguen necesario o cuando lo soliciten accionistas que representen por lo menos el 5% del capital. También declara que la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de control o por vía judicial.

En comparación con el régimen legal español, podemos destacar que allí se denomina Junta General, la cual se reúne al menos una vez al año, determinación que ha sido adoptada por nuestro régimen a través de la Ley 25.300 que ha modificado el art. 55 de la Ley 24.467, el cual establecía que se debía reunir por lo menos dos veces al año.

ASAMBLEA ORDINARIA

Es de su competencia: 1) fijar la política de inversión de los fondos sociales 2) Aprobar el costo de las garantías, el mínimo de contragarantías básicas que se exigirán al socio participe que pretenda hacer uso de este servicio y fijar el tope máximo en lo referente a bonificaciones que se autoricen a otorgar al Consejo de Administración.

El art. 57 de la Ley 24.467 en su primer párrafo establece que la Asamblea General Ordinaria debe ser convocada por el Consejo de la Administración a través de anuncios publicados durante 5 días en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación de la zona o provincia donde este establecida la sede social, con 15 días de anticipación como mínimo, debiendo expresarse el orden del día.

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

Su competencia lo determina el art. 56 de la Ley 24.467, estableciendo por exclusión aquellas previstas en la Ley 19.550 y no estuvieran reservadas en la Asamblea General Ordinaria.

Son convocadas por el Consejo de Administración o cuando lo solicite un número de socios que represente como mínimo el 10% del capital social. En este punto destacamos otra similitud con la legisla-

ción española la cual prescribe que la Junta General Extraordinaria se reunirá cuando así lo acuerde el Consejo de Administración o lo solicite un número de socios no inferior al 5% del total o que representen como mínimo, el 10 % del capital desembolsado. En cambio para las sociedades anónimas, la asamblea extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el 60% de las acciones con derecho a voto y en segunda convocatoria cualquiera sea el número de esas acciones presentes.

Se publica con una antelación de treinta días y durante 5 días en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación de la zona o provincia donde tenga el asiento la sede social, y se incluirán en la convocatoria los asuntos solicitados.

QUÓRUM

La ley que analizamos en su art. 58 determina el quórum necesario en primera convocatoria, la cual quedará constituida con la presencia de más del 51 % del total de los votos de la sociedad, debiendo incluir en dicho porcentaje como mínimo un 20 % de los votos que los socios partícipes tienen en la sociedad.

En segunda convocatoria, las Asambleas Generales serán válidas con la presencia de por lo menos el 30 % del total de los votos de la sociedad, debiendo incluir dicho porcentaje como mínimo, un 15 % de los votos que los socios partícipes tienen en la sociedad.

Para temas que dispongan la modificación de los estatutos, elección del Consejo de Administración, fusión, escisión o disolución de la sociedad se requerirá una mayoría del 60 % de los votos sobre la totalidad del capital social, quedando incluidos como mínimo un 30 % de los votos que los socios partícipes tienen en la sociedad. Se observa así que en todos los casos, el régimen jurídico asegura la participación efectiva de los socios partícipes en el gobierno de la sociedad.

REPRESENTACIÓN

Se admite que, diez socios como máximo sean representados por otros de la misma categoría, siempre que el capital reunido no supere el 10 % del capital. Con ello se trata de evitar la concentración de las decisiones en poder de unos pocos socios.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Este cuerpo colegiado esta integrado por tres personas, de las

cuales al menos una representará a los socios partícipes y al menos una representará al socio protector².

Como ocurre con las entidades financieras, se deberán proponer las personas que habrán de desempeñar la función, debiendo ser estas autorizadas por la autoridad de aplicación.

Este órgano societario administra y tiene a su cargo la representación legal de la sociedad. Será de su competencia decidir entre otros, sobre los siguientes asuntos:

- a) Cuando las SGR se hubiesen visto obligadas a pagar en virtud de la garantía otorgada a favor de un socio, por incumplimiento de este, analizando la exclusión del mismo.
- b) Sobre la admisión de nuevos socios.
- c) Propone a la Asamblea Ordinaria la cuantía máxima de garantías a otorgar durante el ejercicio.
- d) Determinar las inversiones a realizar con el patrimonio de la sociedad, en el marco de las pautas fijadas por la Asamblea.

SINDICATURA

También es un órgano colegiado y se integra con tres síndicos designados por la Asamblea Ordinaria.

El ordenamiento jurídico determina taxativamente los requisitos para ejercer sus funciones:

- 1) Contar con título habilitante de: abogado, licenciado en economía, licenciado en administración de empresas o contador público.
- 2) Tener domicilio en la misma jurisdicción de la SGR.

Observamos en este punto, una diferencia con la Ley 19550, que en su Art. 285, establece los requisitos para ser síndico de las sociedades anónimas: a saber "1) Ser abogado o contador público, con título habilitante, o sociedad civil con responsabilidad solidaria constituida exclusivamente por estos profesionales. 2) tener domicilio real en el país."

Sus deberes y atribuciones no difieren de los que posee la Sindicatura de la Sociedad Anónima, pero específicamente deben:

- 1) Verificar a cerca de las inversiones que realice la SGR con el capital, las reservas y el fondo de riesgo.

² Texto modificado por la Ley 25.300, pues la Ley 24.467 prescribía: "el Consejo de Administración estará integrado por tres personas de las cuales dos de ellas representarán a los socios partícipes y una representará a los socios protectores..."

- 2) Atender los requerimientos que soliciten la autoridad de aplicación y el B.C.R.A.

DEL CAPITAL SOCIAL

La norma identifica bajo la misma Sección (II) al Capital Social, a lo referente al Fondo de Riesgo y a los Beneficios Tributarios.

Allí permite la utilización -según lo establezca cada estatuto- de acciones nominativas o registrables de igual valor y número de votos, y establece un límite máximo del cincuenta por ciento (50%) en poder de cada uno de los dos tipos de socios.

Estableciendo un tope del cinco por ciento (5%) en la porción de los socios partícipes.

Los aportes deberán ser integrados en un mínimo del cincuenta (50%) en el momento de la suscripción y en efectivo, y el resto, en el plazo máximo de un año a contar desde esa fecha; la integración completa del capital suscrito es un requisito indispensable para el otorgamiento de cualquier tipo de garantías.

Al margen de esto último, la ley nada dice acerca de cualquier otro tipo de beneficios que el socio pueda recibir, por tanto creemos lícito que ejerza los otros derechos que el estatuto social le confiera - tanto políticos como de asesoramiento y demás-. El mismo criterio se sigue en los casos de emisión de nuevas acciones.

La transmisión de acciones a otros socios es libre, en cambio para ceder acciones a terceros se requiere autorización del consejo de administración luego de verificar los requisitos generales del estatuto social y después de que el cesionario asuma las obligaciones pendientes del cedente con la sociedad.

En caso de receso de los socios, solo habrá reembolso de las acciones en la medida que estos hayan cumplido con las obligaciones garantizadas y siempre que la sociedad no se encuentre en proceso de fusión, escisión o disolución; por otra parte la ley no les reconoce a los socios derechos sobre la porción de fondos de sus acciones afectados a reservas legales de la sociedad.

En el caso de que por reembolso de capital se alterara la participación relativa de los socios, los mismos se realizarán a los protectores en la medida que no se afecten los porcentajes establecidos en la ley para este tipo de socios.

En otro orden mencionaremos que las sociedades de garantía recíproca (S.G.R.) gozan de un privilegio ante todo otro acreedor so-

bre las acciones de sus socios ante molestias surgidas a raíz de contratos garantizados por la sociedad. Y la ley vigente prohíbe la constitución de gravámenes reales sobre las acciones de los sus socios.

AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL

Respecto al régimen de aumentos de capital, si el estatuto no fija requisitos mayores, podrá ser establecido por asamblea ordinaria hasta el quíntuplo en relación con su monto original.

Por encima de este quíntuplo será necesaria la aprobación de dos tercios del total de los votos de todas las acciones en asamblea extraordinaria. Hay una similitud respecto de lo que establece la LSC para las Sociedades Anónimas.

REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL POR PÉRDIDAS

En el nuevo artículo 52 modificado por la ley 25.300 se establecen mecanismos para mantener el respaldo patrimonial del Capital Social, obligando a los socios a realizar aportes según los porcentajes de sus participaciones y de acuerdo a los tipos de socios, o bien, mediante la autorización a una disminución del capital social, siempre y cuando la reducción patrimonial que lo origine, sea inferior al treinta y cinco por ciento de las ampliaciones posteriores.

El Artículo 52 en su primera parte dice: “Los socios deberán compensar con nuevos aportes, según las modalidades y condiciones estipuladas en el artículo 50 de esta ley, cualquier pérdida que afecte el monto del capital fijado estatutariamente o que exceda del treinta y cinco por ciento (35%) de las ampliaciones posteriores...”

No dudamos que se refiere a aumentos de capital social establecidos por reforma del estatuto que sean siempre mayores al treinta y cinco por ciento del capital original y no en caso de que la SGR sea constituida con el capital mínimo y luego aumentada en su capital social en porcentaje menor.

Con otra interpretación estaríamos abriendo la puerta a una reducción hasta márgenes inferiores al piso fijado por ley como requisito para la constitución.

Luego el mismo artículo, con la obligación de dar cuenta a la asamblea más próxima -cualquiera sea su tipo-, faculta al órgano administrativo a “hacer uso efectivo de cualquier recurso económico que integre el patrimonio con la finalidad de reintegrar el capital de la sociedad y preservar la continuidad jurídica de la misma.”

DEL FONDO DE RIESGO

La sociedad de garantía Recíproca deberá constituir un fondo de riesgo que integrará su patrimonio, el cual estará constituido por (art. 46):

“Las asignaciones de los resultados de la sociedad aprobados por la Asamblea general”; “Las donaciones, subvenciones u otras aportaciones que recibiere”; “Los recuperos de las sumas que hubiese pagado la sociedad en el cumplimiento del contrato de garantía asumido a favor de sus socios”.

Esto último constituye una prevención al posible debilitamiento progresivo o intencional del fondo de riesgo obligando a restituirle las erogaciones destinadas al pago de garantías asumidas por sus socios.

En otros incisos establece que constituirán el fondo de riesgo: El valor de las acciones no reembolsadas a los socios excluidos; el rendimiento financiero de los mismos activos del fondo; y los aportes de los socios protectores.

La ley modificada incluyó en el artículo cuarenta y seis, la posibilidad de que el Fondo de Riesgo asuma la forma jurídica de un Fondo Fiduciario, y libra a la posterior reglamentación lo concerniente a los requisitos para la afectación de aportes a dicho fondo, así como el coeficiente de expansión de las garantías otorgadas por este mecanismo.

BENEFICIOS IMPOSITIVOS

En el artículo setenta y nueve se establece en relación a los contratos de Garantía Recíproca:

- a) Exención en el impuesto a las ganancias, por las utilidades que generen;
- b) Exención en el impuesto al valor agregado, de toda la operatoria que se desarrolle con motivo de los mismos.
- c) La posibilidad de tomar como montos deducibles al impuesto a las ganancias todos los aportes de capital y aportes al fondo de riesgo de ambos tipos de socios.

La Ley 25.300, prudentemente, sujetó estos beneficios a la permanencia en el sistema por dos años calendario a contar desde la fecha de la integración, y en su defecto obliga a la inclusión en los balances de los períodos correspondientes de los montos mal deducidos (en declaraciones juradas anteriores) más los intereses y sanciones que pudiesen corresponder según la norma tributaria vigente.

También establece como requisito un mínimo del ochenta por ciento (80%) como promedio del porcentaje de utilización del fondo

de riesgo disponible en el otorgamiento de garantías durante el transcurso de esos dos años, si este porcentaje no se alcanzase, deberá reducirse la exención en un porcentaje de corrección establecido en el mismo artículo setenta y seis.

Como atenuante otorga la posibilidad de extender en un año más el período para la utilización del ochenta por ciento de las garantías disponibles siempre que se mantengan los aportes durante todo el período.

Todo esto a los efectos de evitar la evasión de impuestos con la sola entrada y salida de fondos del sistema (Consideremos la diferencia de montos entre incluso la más desfavorable de las tasas de interés de mercado y el total de los montos fraudulentamente deducidos).

La ley al regular la posibilidad de constitución del Fondo de Riesgo como Fondo Fiduciario reduce a dos tercios los montos de todas las exenciones tributarias.

En otro orden mencionaremos que el BCRA en su esfera de competencia, promoverá entre las sociedades que integran el sistema de entidades financieras, la aceptación de las garantías concedidas por las SGR otorgándoles a aquellas el carácter de garantías autoliquidables (art. 80).

DISTRIBUCIÓN DE LOS BENEFICIOS

Serán considerados Beneficios a distribuir: las utilidades líquidas y realizadas obtenidas por la sociedad según los fines de su objeto social. Los cuales a su vez se destinarán a reserva legal un cinco por ciento (5%) por año hasta completar el veinte por ciento de todo el capital (20%). El cincuenta por ciento (50%) de las utilidades de los socios partícipes se destinará al fondo de riesgo, y el resto correspondiente a estos socios y el entero de los socios protectores podrá ser repartido en efectivo -todo esto condicionado a que no existan obligaciones pendientes para con la sociedad y que estén integrados completamente los aportes-.

FUSIÓN, ESCISIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SGR

En cuanto a la Fusión y a la Escisión la normativa vigente establece una particularidad con referencia a lo que establece la Ley de Sociedades Comerciales, ya que esta última permite que los distintos tipos societarios que ella regula, puedan fusionarse o escindirse en cualquier otro tipo social previsto en dicho ordenamiento jurídico. En cam-

bio la Ley que regula a las SGR impone que solo podrán fusionarse entre sí o escindirse en dos o más sociedades de la misma naturaleza.

Con respecto a los requisitos necesarios para lograr la fusión o la escisión la Ley exige la aprobación de la Asamblea General y la "Autorización" de la autoridad de aplicación, con los requisitos necesarios para lograr la constitución de la misma.

Tendría como finalidad la norma proteger los derechos de los accionistas, pero consideramos que ante todo esta teniendo en cuenta el objeto específico de estas sociedades que es el de avalar los créditos que contraigan las Pymes, por eso al permitirles fusionarse y adquirir otro tipo societario podría vulnerarse la finalidad para la cual fueron constituidas.

En lo relativo a la disolución de la sociedad, la normativa establece las mismas causales que para las Sociedades Comerciales (art. 94, L. 19.550), y a su vez agrega otras causales: 1) Imposibilidad de absorber las pérdidas que representen el total del fondo de riesgo, el total de la reserva legal y el 40% del capital. 2) Por disminución del capital social a un monto menor al mínimo determinado por vía reglamentaria. 3) Por revocación de la autorización para funcionar.

CONCLUSIONES

Consideramos que este nuevo tipo societario considerado aisladamente representa una contribución para estrechar las diferencias en los esfuerzos requeridos para la obtención de capitales entre las grandes y las pequeñas empresas. Pues estas últimas no acceden usualmente a mercados financieros externos y sufren mayores discriminaciones por los requisitos de viabilidad de sus proyectos y por los intereses a los cuales se encuentran obligadas a recurrir para obtener fondos líquidos. Estas PyMes son las más vulnerables al estado de recesión de nuestra economía por su incapacidad relativa a enfrentar largos períodos de crisis, viéndose así desalentadas en sus intenciones por la inversión y de esta forma repercutiendo sobre la difusión de las Sociedades de Garantía de Riesgo.

Nótense las diferencias en la difusión de esta clase de sociedades de garantía en países como España que cuentan con sistemas legales tan similares a las nuestros pero con perspectivas económicas actuales y futuras tan disímiles a las Argentinas.

En efecto, la única SGR abierta y a nivel nacional es: "Garantizar SGR", en la cual el socio protector más importante es el Banco de

la Nación Argentina, y es el que permite llegar con este beneficio a todo el territorio nacional, las demás sociedades son a nivel provincial: como "MACROAVAL SGR" (de la Provincia de Salta), "LIBERTAD SGR" (de la Provincia de Córdoba), "FINASSIST SGR" (de la Provincia de Tucumán), por lo tanto solo ayudarían a las Pymes de su sector. Otra diferencia entre esta SGR de nivel Nacional y las restantes radica en las actividades de las Pymes a las que asisten, porque "Garantizar SGR" comprende rubros referidos a la agricultura, industria, comercio, etc. En cambio la SGR de la Provincia de Córdoba hace referencia a todas las Pymes que tengan como actividad principal la comercialización de productos.

Por ello consideramos necesario la constitución de nuevas SGR que permitan abarcar a todo el país y que amplíen la protección de las Pymes a las distintas ramas o rubros de actividad de las mismas.

En segundo lugar destacamos los beneficios fiscales que obtienen las SGR. ¿Las SGR serán utilizadas para avalar los créditos que contraigan las Pymes, o tendrán por finalidad el beneficio fiscal de los socios protectores?

También consideramos, que el Estado debería tener una mayor intervención, actuando como socio protector de estas SGR, en salvaguarda de la subsistencia de las Pymes, ante el crecimiento desmesurado de las grandes empresas, en esta era de la globalización; o a través de la creación de organismos afectados a otorgar asistencia técnica y financiera a las mismas, como es el caso de E.E.U.U. Habría así un mayor control en cuanto a las actividades tendientes a desarrollar el objeto social que constituyen las SGR.

De esta forma se destaca la sociedad "Macroaval SGR", en la cual la Provincia de Salta forma parte de la misma como socia protectora.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Ley 24.467 - "Pequeña y Mediana Empresa".
- 2.- Ley 25.300 - "Ley de Fomento para la Micro, Pequeña Y Mediana Empresa".
- 3.- ZUNINO, Jorge Osvaldo, *Régimen de Sociedades Comerciales. Ley 19.550, revisado, ordenado y comentado.*
- 4.- RICHARD, Hugo E., *Derecho Societario.* Editorial Astrea.
- 5.- NISSEN, Ricardo Augusto, *Ley de Sociedades Comerciales 19.550 comentada.*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1997.